

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Septiembre 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Muel, correspondiente al ferrocarril económico de Zaragoza á Cariñena, y pasando por Muel y Mezalocha, vaya á empalmar en Villanueva del Huerva ó sus inmediaciones con las carreteras de tercer orden de Cariñena á Escatrón y de Herrera á la de Cariñena á Escatrón por Aguilón.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(Gaceta 7 Septiembre 1893.)

REAL DECRETO

En virtud de lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la Universidad de Zaragoza y en el edificio destinado á Facultad de Ciencias, los estudios físico-químicos y físico-matemáticos que corresponden á dicha Facultad, según los programas oficiales.

Art. 2.º Estas cátedras serán desempeñadas por los Catedráticos excedentes de las respectivas asignaturas y por el Auxiliar que se halle en igual situación.

Art. 3.º En las asignaturas para las cuales no hubiera Catedráticos excedentes, se invitará á los propietarios á explicarlas por duplicado mientras se proveen en forma legal y con cargo á la partida

de 16.000 pesetas consignada á este fin en el actual presupuesto.

De la misma partida se pagarán las plazas de un Auxiliar y de dos Ayudantes que se consideran necesarias para el complemento de la enseñanza.

Art. 4.º Los seis Catedráticos y el Auxiliar que pasan á la categoría de activos, de la de excedentes que hoy ocupan, se entenderá que vuelven al servicio desde la fecha de 1.º de Septiembre.

Art. 5.º Las enseñanzas empezarán el 1.º de Octubre, abriéndose al efecto para los alumnos oficiales la matrícula ordinaria el 15 de Septiembre.

Art. 6.º El Rector de la Universidad de Zaragoza queda encargado del cumplimiento de las disposiciones anteriores, debiendo dar cuenta á este Ministerio de quedar instalada dicha Facultad en la fecha que en el presente decreto se señala.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos libres de Ciencias que lo soliciten podrán ser examinados en la nueva Facultad de Zaragoza durante el mes de Septiembre, á cuyo efecto se hará por el Rectorado la oportuna convocatoria.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(Gaceta 6 Septiembre 1893).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Damián Pérez Orisini, autor del homicidio perpetrado en la villa de Tiermas en la noche del 29 al 30 de Agosto próximo pasado, en la persona de Martín Burguete Cenvorán, cuyas señas personales y demás circunstancias son las siguientes: edad 23 años, estatura baja, delgado, pelo entrecubio, sin barba; viste pantalón de algodón claro, faja negra ancha, blusa azul, pañuelo á la cabeza, abarcas con clavos, va sin documento alguno, y es generalmente conocido por el sobrenombre de Cosme.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra

parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonarán por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

SECCIÓN QUINTA.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

El día 28 del corriente mes de Septiembre, se subastarán en la notaría de D. Julián Bel, á las once de la mañana, por precio de 10.000 pesetas en junto, 14 fincas, radicantes en el pueblo de

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Martes 24 de Octubre de 1893, á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar y Escribano D. Luis Moliner, en las Casas Consistoriales de esta ciudad y Ateca, y en el Palacio de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

Número de orden.	BIENES DE CORPORACIONES CIVILES			TIPO de la subasta.	
	PROPIOS.	MAYOR CUANTÍA.	RÚSTICAS.	Pesetas.	Cts
21.938	PARTIDO DE ATECA.				
	CARENAS.				
	<p>Números 73-104-1.º, 2.º y 3.º del inventario. Un terreno á pastos, procedente del común de vecinos de Carenas, Ibdes y Munébrega, sito en término de Carenas, conocido con la denominación de «Pardina Somed» y compuesto de tres trozos distintos que se deslindan á continuación.</p> <p>El 1.º señalado en el inventario con el núm. 73-104-1.º se denomina «Valhondo y Olmedilla»; linda por Norte con Barranco Valhondo y camino de Ibdes á Calatayud, por Este con término de Munébrega, por Sur con término de Nuévalos y por Oeste con Vegas de Cocos y de Carenas. Consta su cabida de 1.832 cahices, 5 hanegas, medida del país, equivalentes á 1.048 hectáreas, 44 áreas y 43 centiáreas. No produce renta conocida. Los peritos D. Ignacio Guiu y D. Miguel Tirado, le han calculado la de 350 pesetas y le han dado un valor en venta de 7.875.</p> <p>El 2.º señalado con el núm. 73-104-2.º, se denomina «Hornillos y Valdearcón»; y linda por Norte con términos de Godojos y Castejón de las Armas, por Este con paso de ganados de las Torquillas, monte Chaparral de Carenas y camino de la Vega Dallén, por Sur con vega de los Rubiales, y por Oeste con término de Ibdes. Consta su cabida de 1.573 cahices, 6 hanegas y 4 almudes, medida del país,</p>				

Número de orden.		TIPO de la subasta.	
		Pesetas.	Cts.
	<p>equivalentes á 900 hectáreas, 36 áreas y 63 centiáreas. No produce renta conocida. Los peritos citados le han calculado la de 300 pesetas y le han dado el valor en venta de 6.520.</p> <p>El 3.º señalado con el núm. 73-104-3.º, se conoce con el nombre de «La Moratilla»; y linda por Norte con vegas de Somed y del Pozo, por Este con vegas de Capirote y Cocos, por Sur con términos de Nuévalos é Ibdes y por Oeste con río Mesa, en el estrecho de Peñapicada. Consta su cabida de 452 cahíces, 3 hanegas y 9 almudes, medida del país, equivalentes á 258 hectáreas, 85 áreas y 77 centiáreas. No produce renta conocida. Los mismos peritos le han calculado la de 75 pesetas y dado el valor en venta de 1.800.</p> <p>Reasumiendo los datos de los tres trozos, resulta la Pardina Somed con una superficie total de 3.858 cahíces, 7 hanegas y un almud, equivalentes á 2.207 hectáreas, 66 áreas y 83 centiáreas. La calidad del terreno es pizarra-arcilloso-silíceo, existiendo también algunas canteras de yeso, y produce tomillo, aliaga, salvia y pastos de segunda y tercera clase para poder mantener 1.400 cabezas de ganado lanar y cabrio. Su topografía es muy accidentada en las laderas que vierten sus aguas á los valles de Mesa y Piedra, haciéndose inaccesibles por la parte de estos ríos. Dentro de los perímetros parciales existen 1.396 yugadas de terrenos en cultivo, siete pasos de ganado, doce corrales, varias cabañas, cuatro colmenares, diferentes senderos de corta extensión y las carreteras de Cilla á Alhama y de Ibdes á Tranquera; todo lo cual no ha sido objeto de tasación y mide una superficie de 738 hectáreas, 36 áreas, que deducidas de la cabida total de la Pardina, quedan 1.469 hectáreas, 30 áreas y 83 centiáreas de terreno inculto que es lo que se enajena, con el derecho á pastos sobre los terrenos cultivados, en cuyo disfrute deberán guardarse las reglas y observancias que rigen en la localidad.</p> <p>El 1.º y 2.º trozos radican á un kilómetro Este y Oeste del pueblo de Carenas y el 3.º á cuatro kilómetros Sur-Oeste del mismo, y todos ellos tienen sus abrevaderos principales en los ríos Mesa y Piedra, comunicándose entre sí por los puentes de Piedra y Tranquera sobre los citados ríos y por los mismos puentes con el pueblo por el camino de Somed.</p> <p>La Pardina Somed en conjunto, se halla afecta á una servidumbre de pastos reconocida á favor de D. Angel Minguijón y otros, como dueños de la casa Granja denominada de Somed, y de D. Jai-</p>		

Número de orden.	CONDICIONES	TIPO de la subasta.	
		Pesetas.	Cts.
	<p>me Muntadas que lo es de la Granja de Cocos, cuya servidumbre consiste en el derecho de pastar 500 cabezas de ganado lanar los primeros y 300 el último.</p> <p>Esta servidumbre ha sido valorada por los peritos en 1.738 pesetas en venta y 78 en renta, que rebajadas de las 16.195 en que ha sido tasado el terreno total de la Pardina, resulta que el valor real de lo que se enajena es de 14.457 pesetas en venta y 647 en renta, que ha sido capitalizada por la Administración en 14.557.50 que sirven de tipo para el remate.....</p> <p>Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta 727 pesetas 87 céntimos.</p>	14.557	50

CONDICIONES.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea cual fuere su procedencia, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales al 20 por 100 cada uno.
El primer plazo se pagará, al contado, á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1878.)
Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.^o de la citada ley.)
- 4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.
- 6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
- 8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.
10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.
Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)
11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.
13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
14. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración ó independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de 15 días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1893.—El Comisionado de ventas, Domingo Montes.

Se vende este BOLETÍN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.

Aniñón, cuya clase, cabida y partida son las siguientes:

- 1.^a Una viña de 60 áreas, situada en el Estanque.
- 2.^a Otra viña de 70 áreas, situada en Carramoros.
- 3.^a Otra viña de 50 áreas, situada en Carramoros.
- 4.^a Otra viña de 36 áreas, situada en Plano Pinilla.
- 5.^a Una heredad, compuesta de viña y pieza, de cabida al todo, de 85 áreas, situada en el Estanque.
- 6.^a Una viña de cabida de 50 áreas, situada en la Lilana.
- 7.^a Una pieza de tierra, de cabida de 36 áreas, situada en el Aguilar.
- 8.^a Una viña de cabida de 36 áreas, situada en los Hoyos del Portillo.
- 9.^a Una heredad, compuesta de campo y olivar, de cabida de 18 áreas, situada en el Amadrón.
10. Una pieza de cabida de 36 áreas, situada en San Salvador.
11. Una viña de cabida de una hectárea y 16 áreas, situada en el Lomo.
12. Otra viña de cabida de 60 áreas, situada en Carracervera.
13. Otra viña de cabida de 80 áreas, situada en la partida de Aliaguilla.
14. Otra viña de cabida de 55 áreas, situada en la Aliaguilla.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la Caja de esta Sucursal 1.000 pesetas.

Pasada media hora se admitirán proposiciones parciales por cada una de las fincas á los tipos que estarán expuestos en la Notaría.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Carmelo Serrano.

SECCION SEXTA.

D. Santiago Idoype, Secretario del Ayuntamiento de Plasencia de Jalón:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal correspondiente al año actual, se halla el que literalmente dice:

En el margen.—Señores de Ayuntamiento: Presidente, D. Miguel Moros, D. Antonio Gonzalez, D. Santos Trigo, D. Vicente Enseñat, D. José Trigo, D. Vicente Benedí, D. José Ireta.—Vocales: D. Ramón Trigo, D. Ramón Gascón, D. Lorenzo Enseñat, D. Bienvenido González, D. Antonio Pérez.

En el centro.—En Plasencia de Jalón á 22 de Agosto de 1893, reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Moros Pelegrín, por el insfrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.^a de la disposición 2.^a de dicha Real orden

de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto aprobado para el año económico de 1893 á 1894, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal ratificando su aprobación á la totalidad en la cantidad de 5.152'44 pesetas y los gastos en la de 8.998'18 pesetas, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 3.845'74 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos, el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.^o Que se propongan al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios para cubrir el déficit, sobre artículos no comprendidos en la general de consumos.

ARTÍCULOS.	Unidades.	Precio medio. Pesetas.	Arbitrio.	Consumo anual.	Producto. Pesetas.
Pajas.....	Kilgrm. ^o	0'02	20 p.100	460 876	1.843'50
Leñas.....	»	0'02	»	500.560	2.002'24
TOTAL.....					3.845'73

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.^a tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminado el actó que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Siguen las firmas.

Es copia del original á que me refiero. Y para que conste á los efectos acordados, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Plasencia de Jalón á 28 de Agosto de 1893.—V.^o B.^o—El Alcalde, Miguel Moros.—Santiago Idoype.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que con el fin de hacer efectivas las multas impuestas á los Alcaldes de Ibdes y

Bijuesca por el Sr. Gobernador civil de la provincia por descubiertos del contingente carcelario de este partido, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á los mismos, que son los siguientes:

Al Alcalde de Ibdes.

Un pajar, sito en la portada, término de dicha villa; lindante por derecha con casa de Jorge Sanz, por izquierda con baldíos y por espalda con barranco: tasado en 250 pesetas.

Un colmenar, sito en la partida de Valdearcón; lindante por los cuatro puntos cardinales con baldíos que los rodean: tasado en 180 pesetas.

Al Alcalde de Bijuesca.

Un campo, seco, llamado Tramos, de cabida de tres yugadas; lindante al N., E., S. y O. con dehesa de Joaquín Martínez: tasado en 200 pesetas.

Cuya subasta será en este Juzgado el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, cuyos títulos de adquisición de dichas fincas no han sido presentados todavía y serán de cuenta del rematante á costa del deudor, y el que quiera tomar parte en la subasta depositará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichas fincas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Ateca á 4 de Septiembre de 1893.—Joaquín Feced.—De orden de S. S., Félix Lassa.

Caspe

D. Leopoldo Bosque y Calved, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente jurisdicción de primera instancia del partido:

Por el presente primer edicto, y para pago de principal, intereses legales y costas, en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia de D. Vicente Peralta Ejarque, vecino de Tortosa, sobre reclamación de 346'58 pesetas á los cónyuges de esta vecindad Dámaso Simón y Agustina Catalán, se saca á la venta en pública subasta, la finca propia de estos últimos que á continuación se describe.

Un campo, situado en el término y huerta de esta vecindad, partida Pallaruelo, tierra campá y y tiras de cepas, de cabida dos hectáreas, 19 áreas, 31 centiáreas; lindante al Este con camino y Fermín Fraguas, al Sur con acequia principal, al Oeste con herederos de D. Jerónimo Jiménez y al Norte con Emilio Marañillo: su valor según tasación pericial 2.800 pesetas.

Conforme á lo acordado, la celebración del remate de la descrita finca embargada, tendrá lugar el día 3 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, á donde podrán concurrir los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores depositar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de la finca, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero. El título de propiedad consiste en certificación del Registro de la Propiedad traída á los autos por falta de presentación de aquél por los

deudores, el cual estará de manifiesto en la Escribanía y con él deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir otro título, no existiendo sobre la finca objeto del remate, otra carga que el embargo hecho á virtud de indicados autos ejecutivos.

Dado en Caspe á 6 de Septiembre de 1893.—Leopoldo Bosque.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Daroca

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Buenaventura Gutiérrez Castillo, vecino de Romanos, en causa contra el mismo sobre lesiones, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes inmuebles que se le embargaron, sitios en términos del referido pueblo y son á saber:

1.º Un campo en la partida Carra Anento, su cabida una hectárea, 11 áreas, 21 centiáreas: tasado en 250 pesetas.

2.º Otro campo en la partida Sanchernal, de cabida una hectárea, 10 áreas: tasado en 240 pesetas.

3.º Otro campo en el Mojón Blanco, de cabida 90 áreas: tasado en 260 pesetas.

4.º Otro campo en la partida de Mari-Gil, de cabida 90 áreas: tasado en 230 pesetas.

5.º Otro campo en la misma partida y de igual cabida que el anterior: tasado en 270 pesetas.

6.º Otro campo en la dehesa de las Viñas, su cabida una hectárea, 98 áreas, 84 centiáreas: tasado en 250 pesetas; y

7.º Otro en el Molino, de cabida una hectárea, 81 áreas: tasado en 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Romanos, el 28 de Octubre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que está sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Daroca á 6 de Septiembre de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Agencia de negocios de BONIFACIO MARQUÉS

Despacho: Danzas, núms. 5 y 7, piso 2.º—Zaragoza.

Representación de Ayuntamientos, Sociedades, Empresas particulares y clases pasivas, en condiciones inmejorables para los poderdantes.

Formación de todos cuantos trabajos administrativos se encomienden, con prontitud, economía y reserva. (1)

IMPRESA DEL HOSPICIO